



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2019-00830-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACION** interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, a través del cual se terminó la presente demanda por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 02 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del Desistimiento Tácito, el auto en mención se notificó por estados el día 05 del mismo mes.

Una vez vencido el término otorgado en el auto señalado en el párrafo anterior, el presente proceso ejecutivo ingresó al Despacho para continuar con el trámite pertinente, que consistía en revisar si se cumplió o no con el requerimiento ordenado y proceder de esta forma a impartir la decisión correspondiente, tal es así, que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se ordenó la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito por primera vez, conforme al artículo 317 del C.G.P., y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el día 03 de diciembre de 2020, la parte actora dentro del trámite procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en el cual señaló en primer lugar, que no se había cumplido lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues el proceso no estuvo un año inactivo, ya que la última actuación fue del 12 de febrero de 2020 cuando la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga allegó la respuesta a los embargos registrados, y el proceso se terminó el día 30 de noviembre del mismo año.

En segundo lugar, señaló que el día 30 de noviembre de 2020, se solicitó medida



cautelar dentro del presente proceso y se allegó la notificación pertinente de la parte ejecutada, por lo que el término de un año según el artículo 317 ibídem se interrumpió.

En tercer lugar, expone que el auto de fecha 02 de octubre de 2020, por el cual se requirió a la parte demandante, no fue notificado en debida forma de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ya que no fue enviada la notificación a la dirección de correo electrónico del apoderado demandante.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda, porque manifiesta que el término del requerimiento se interrumpió con la solicitud de medidas cautelares y la comunicación de la notificación de la parte demandada que se hizo el día 30 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, y porque el auto antes referenciado no fue notificado conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ya que no se envió al correo electrónico del apoderado demandante.

Expresado lo anterior, es necesario aclararle al recurrente, la necesidad de estar impulsando los procesos tal y como lo señala el Código General del Proceso, pues de lo contrario sería imperioso dar aplicación al artículo 317 de la misma norma, aunado a ello, el tiempo de inactivación de un proceso no es necesariamente de un año para dar aplicación a la norma antes mencionada, pues si la parte interesada no impulsa el proceso el Juzgado podrá requerirlo para que lo haga en el término de 30 días so pena de entenderse por desistido el trámite, sin embargo, si al cabo de un año de no darse el impulso debido al proceso, este podrá ser terminado por parte del Juez de conocimiento sin necesidad de requerimiento alguno.

Aclarado lo anterior, dentro del presente tramite se ordenó requerir al ejecutante mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, para que diera el impulso necesario dentro del presente proceso, empero este solicitó el decreto de medidas cautelares



mediante memorial allegado en correo electrónico del 30 de noviembre de 2020, fecha en la que se expidió el auto de terminación por desistimiento tácito, pero como quiera que se acreditó que las gestiones efectuadas para la notificación a uno de los ejecutados se hizo dentro del término fijado en el auto del 02 de octubre, se considera que se interrumpió el mismo, y dadas las complicaciones que ha traído la justicia digital implementada por la pandemia generada a razón del virus COVID-19, los memoriales allegados a los procesos en ocasiones no pueden ser revisados y registrados el mismo día o al momento de ser recibidos, razón por la cual se profirió la decisión sin tener en cuenta el correo referido.

En cuanto a lo señalado por el demandante, respecto a la carga por parte del Juzgado de notificar las providencias judiciales a los correos electrónicos de las partes, es de aclarar que dicha carga no existe, pues el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hace referencia es a los oficios y comunicaciones que son necesarias para que se dé cumplimiento a alguna orden, más no a que se deban notificar todas las providencias judiciales del Despacho a los correos electrónicos, pues a las partes (y sus apoderados, si los tienen) les corresponde el deber de estar revisando los estados electrónicos a través de los cuales se notifican las providencias que se profieran en los procesos.

En síntesis, al haberse presentado por parte del apoderado ejecutante la solicitud de medidas cautelares el día 30 de noviembre de 2020, y haberse allegado los tramites de la notificación de la parte demandada ese mismo día, donde se observa que dicha diligencia se gestionó dentro del término concedido, este Despacho tendrá por atendido el requerimiento hecho en providencia del 02 de octubre de 2020, debiéndose reponer el auto por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se continuará con el trámite respectivo una vez ejecutoriada la presente providencia.

Como quiera que se está reponiendo la decisión, lo cual implica la prosperidad del recurso principal, no es necesario analizar la procedencia del recurso de apelación subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el **AUTO** proferido el 30 de noviembre de 2020 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto del recurso de apelación, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9109ab84a52cd2c0f7cb0a598b9b7bb702e265b95a3ee227e9e605f3f8f9a202

Documento generado en 19/01/2021 02:10:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 007 del 20 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.